



Roj: **SJSO 2051/2018** - ECLI: **ES:JSO:2018:2051**

Id Cendoj: **19130440012018100035**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Guadalajara**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2018**

Nº de Recurso: **690/2017**

Nº de Resolución: **101/2018**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **JULIO CESAR DE LA PEÑA MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00101/2018

Nº AUTOS: DEMANDA 690/2017.

SENTENCIA Nº 101/2018

En Guadalajara, a 5 de marzo de 2018.

D. JULIO CESAR DE LA PEÑA MUÑOZ, Juez del Juzgado de lo Social número Uno de GUADALAJARA y su Provincia ha visto los presentes Autos sobre **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES (LIBERTAD SINDICAL) 690/17** entre partes de una como demandante, D. **Miguel** y defendida por D^a. Yasmina Canalejo Aglio, y de otra como demandada, la empresa **LYRECO ESPAÑA SA**, defendida por D. José María Moreno-Yagüe Macias, y el **MINISTERIO FISCAL**, y pronuncia la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 15/10/2017 fue presentada y repartida a este Juzgado demanda sobre despido, la parte actora tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso terminaba por suplicar se dictase sentencia por la que estimase la demanda conforme a sus pretensiones

Ordenando el cese del comportamiento de la empresa vulnerador de los artículos 14, 24 y 28 de la CE.

Se orden el restablecimiento de sus condiciones laborales con anterioridad al e-mail de fecha 14/9/2017.

Se otorgue al actor la posibilidad elección de vehículo de un Peugeot 508 en las mismas condiciones que al resto de jefes de ventas.

Que se condene a la empresa al pago de una indemnización por la vulneración de los daños infligidos de 30.000 euros.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señalaba para los actos de conciliación judicial y, en su caso, juicio el día al efecto señalado, la actora se ha afirmado y ratificado en sus pedimentos y suplico de la demanda, la parte demandada se ha opuesto a la demanda y ha interesado que se condene en costas al demandante por temeridad. Recibido el pleito a prueba, se han practicado las admitidas y declaradas pertinentes que han consistido en documental, interrogatorio judicial y testifical, con el resultado que obra en la grabación audiovisual del acto de juicio.

Las partes han emitido sus conclusiones por escrito, por lo prolongado del juicio y la complejidad del debate planteado.

HECHOS PROBADOS



1º.- El demandante D. Miguel , presta servicios para la empresa demandada, con antigüedad de 1/3/1995, con la categoría profesional de jefe de ventas, percibiendo una retribución de 4.818,80 euros mensuales, que incluye la parte proporcional de pagas extraordinarias.

. No controvertido.

2º.- El trabajador demandante ha promovido extinción de contrato por incumplimiento empresarial con vulneración de derechos fundamentales contra la empresa ahora demandada y otro, dicha demanda fue repartida al Juzgado de lo Social número 2 de los de Guadalajara que ha tramitado los autos 759/2017.

La sentencia de 13/02/2015 desestimaba la demanda.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha desestimado el recurso de suplicación interpuesto por el ahora demandante y confirmado la sentencia del Juzgado de instancia.

. Documentos números 14 y 15 del ramo de prueba de la empresa demandada.

3º.- Que el demandante interpuso demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo que fue repartida al Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara.

La demanda dio lugar a la formación de los autos 593/2016 y por sentencia de 22/12/2016 dicha demanda era desestimada.

. Documento número 16 del ramo de prueba de la empresa.

4º.- El Sr. Miguel ha promovido procedimiento de actos preparatorios 159/2016 del que ha conocido este Juzgado, en los mismos se ha tenido por desistido al demandante.

. Documentos 25 a 32 del ramo de prueba de la empresa.

5º.- La empresa demandada mediante comunicación de fecha 22/12/2016, que se da por reproducida, ponía en conocimiento del demandante su adscripción al proyecto denominado "mid market".

El demandante impugnaba dicha decisión empresarial de la que ha conocido el Juzgado de lo Social número 2 de los de Guadalajara, autos 55/2017.

En dicho procedimiento por sentencia de 27/6/2017 se estimaba la demanda sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo y declaraba injustificada la modificación condenado a la empresa a reponer al trabajador en sus condiciones de trabajo vigentes con anterioridad a enero de 2017.

. Documentos números 1, 4 y 11 del ramo de prueba de la parte demandante.

6º.- Que la empresa notificaba al trabajador comunicación de fecha 14/7/2017 sobre modificación de sus condiciones de trabajo con base en causas productivas y organizativas.

La decisión modificativa empresarial ha sido impugnada judicialmente por el demandante y este Juzgado tramita los autos 539/2017 sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo.

La demanda ha sido admitida a trámite y el procedimiento está pendiente de la celebración de juicio.

Asimismo la parte demandante ha aportado sentencia sobre conflicto colectivo promovido por el comité de empresa de la demandada.

. Documentos número 36 y 19 del ramo de prueba de la empresa y documentos números 5 y 13 del ramo de prueba de la parte demandante.

7º.- El actor tenía asignado para su trabajo un vehículo Ford Mondeo limited edition, como retribución en especie.

. Admitido por las partes.

8º.- El 14/9/2017 la empresa demandada enviaba al actor una comunicación por correo electrónico, la remitente era D^a. Berta del departamento de nóminas.

En ella se expresa como asunto RENOVACIONES DE VEHÍCULOS DE RENTING 2017.

En la comunicación se expresaba que le enviaba presentación del modelo asignado a la categoría KA para el vencimiento de vehículo de empresa del año 2017.

Los modelos eran:

. Peugeot 308 5 p active 1,6 Blue HDI 120 berlina.

. Peugeot 308 5 p active 1,6 blue JDO 120 berlina SW.



. Documento 6 del ramo de prueba de la parte demandante.

9º.- El demandante enviaba correo electrónico a D. Arturo y le expresaba que sobre la renovación de vehículos de renting 2017 y manifestaba que el vehículo que se le pedía que eligiera era de nivel inferior a la categoría profesional que ostentaba en la empresa como jefe de ventas.

Asimismo interesaba que se valorase la adjudicación del modelo que debería usar en los 3 años siguientes, ya que le constaba que todos sus compañeros jefes de ventas deben elegir el Peugeot 508 y al demandante se le adjudicaba uno de categoría inferior.

Asimismo aludía a que la política de la empresa era discriminarle.

Siendo contestado por D^a. Mariola que participaba al demandante que el tipo de vehículo asignado no estaba vinculado a la categoría profesional sino al puesto de trabajo concreto, de conformidad con lo establecido en la política de vehículos.

. Documento número 7 del ramo de prueba de la parte demandante.

10º.- La empresa demandada tiene establecida documentalmente la "política de vehículos de empresa Lyreco España SA", que establece las directrices para la asignación de vehículos de empresa, la calificación y contratación de los mismos.

. Documentos números 10 del ramo de prueba de la parte demandante y 33 del ramo de prueba de la empresa.

11º.- Que a los jefes de ventas la empresa les ha asignado como vehículo el Peugeot 508 y antes el Ford mondeo.

Al personal que trabajaba como mid market se les ha asignado un Peugeot 308.

. Testifical.

12º.- Que el demandante es miembro del comité de empresa.

. Admitido por ambas partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son consecuencia de la valoración conjunta de las pruebas practicadas, asimismo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LJS se concretan las probanzas que han llevado al juzgador a tener acreditados los hechos que se declaran probados, la prueba documental se valora en la forma dispuesta en los artículos 319 y 326 de la LEC ., y las prueba de interrogatorio judicial y testifical se valoran críticamente.

Los hechos que se declaran probados provienen de las pruebas practicadas en el acto de juicio y que se consignan en cada uno de ellos.

En lo relativo a la prueba documental, los documentos no reconocidos tienen eficacia probatoria en aquello que vienen corroborados con otros medios de prueba.

Asimismo se atiende a lo dispuesto en el artículo 96 de la LJS, sobre la carga de la prueba dado que en un caso como el ahora debatido en el que se alega vulneración de un derecho fundamental o libertad pública.

SEGUNDO.- Se ha insinuado una posible inadecuación de procedimiento pero esta alegación no se comparte, en todo caso se debe resolver sobre el fondo de la acción y pretensión ejercitadas, porque las partes han dispuesto y han ejercitado su derecho al proceso con todas las garantías, con igualdad de medios de defensa y ataque, además otra solución que no fuera resolver sobre el fondo del litigio redundaría en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva con dilaciones innecesarias.

La parte demandante considera que no se le ha asignado por la empresa el vehículo que le corresponde conforme a su categoría profesional y expresa las causas que a su criterio determinan que la empleadora haya actuado de esa forma.

Entiende que la conducta empresarial vulnera derechos fundamentales, como son la garantía de indemnidad, amparada en el artículo 24 de la Constitución (CE), el derecho a la libertad sindical del artículo 28 de la CE que anuda a la condición de miembro del comité de empresa del trabajador y también reprocha a la empresa la vulneración del artículo 14 de la CE, considerando que al entregar al actor un vehículo de gama inferior que a los iguales en su categoría profesional.



Todo ello determina que la parte interese que cese el comportamiento vulnerador de los derechos fundamentales invocados, el restablecimiento del demandante en su anterior situación, se le asigne el mismo vehículo que a los jefes de ventas y que se condene a la empresa al abono de la indemnización reclamada.

La empresa demandada se opone a la demanda que califica como "demanda submarino", niega que se haya producido la vulneración de derechos fundamentales invocados por el trabajador, que lo que en realidad busca y pretende el trabajador es una extinción indemnizada de su contrato de trabajo.

Los hechos que han de ser objeto de valoración jurídica en esta sentencia son los que constan en el relato fáctico, no las valoraciones y razonamientos contenidos en otras sentencias.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, la prueba practicada expresa que el demandante presentaba una demanda de extinción de la relación laboral que no ha prosperado en sede judicial.

Asimismo han existido otros procedimientos entre partes uno ha sido estimada la demanda sobre modificación de condiciones de trabajo, autos 593/2016 del Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, en otro caso ha sido desestimada.

También se han instado por la parte demandante unas diligencias o actos preparatorios en los que se le ha tenido por desistida.

Asimismo se ha presentado otra demanda que está pendiente de celebración del acto de juicio, impugnación que viene referida a la modificación de fecha 14/7/2017.

En esta situación con demandas desestimadas, una de ellas firme, otra pendiente de juicio y la sola estimación de una demanda no cabe considerar indicio suficiente para considerar que la empresa ha vulnerado dicho derecho fundamental en presencia y ello siempre teniendo en cuenta que la empresa rechaza de forma rotunda las tesis de la parte demandante.

Si es discutible la forma de proceder de la empresa pero esto no puede determinar, a falta de una correlación de indicios razonables, que se esté ante un supuesto de la vulneración de la garantía o derecho de indemnidad que asiste a todo trabajador que pretenda recabar tutela judicial, que como es sabido abarca no solo la actuación en sede judicial sino incluso en la fase previa de preparación del pleito.

No se aprecian indicios graves y relevantes sino discrepancias entre partes que se resuelven en el ámbito de la tutela judicial ordinaria, pero no con relevancia constitucional por afectación del derecho fundamental invocado.

En segundo lugar se alude a una vulneración del derecho de libertad sindical y ello relacionado con el hecho incontrovertido de ostentar el demandante la condición de miembro del comité de empresa de la demandada.

No constan indicios que autoricen a concluir que se ha desplegado por la empleadora una conducta negativa que produzca consecuencias negativas, menoscabando, limitando, restringiendo o mermando el contenido del derecho fundamental invocado.

En alguna de sus demandas el trabajador expresa que la situación de conflicto con la empresa se inicia con la solicitud de extinción de la relación laboral.

No se ha expresado de que modo y medida la empresa habría actuado de manera negativa y perjudicial sobre la esfera del demandante en su condición de miembro del comité de empresa.

Por todo ello tal vulneración no puede ser acogida puesto que no constan indicios suficientes sobre la vulneración del citado derecho fundamental.

En tercer lugar, se alude a la vulneración del derecho fundamental de igualdad tutelado en el artículo 14 de la CE .

En este caso la situación es distinta porque no el trabajador no solo ha aportado indicios bastantes sino que este trato discriminatorio se desprende de la valoración conjunta de la prueba practicada.

La empresa ha asignado un vehículo distinto a los jefes de ventas, categoría que expresamente la empresa reconoce y se ha comprometido a respetar, y el vehículo, según parece es de gama inferior, extremo este último que no ha sido cuestionado por la empresa.

La empresa ha tratado de justificar su actuación aludiendo a que los vehículos se asignan al puesto de trabajo, las tareas de la persona que lo va a utilizar.

Argumento que viene sin aval de datos objetivos ni justificación alguna, ya fuera por comparación o por prueba de esta situación.



La prueba practicada desmiente esta versión puesto que la política de vehículos de la empresa determina que la asignación de vehículos por colectivos, véase el epígrafe 2 del referido documento.

En definitiva la empresa no ha justificado que la asignación de otro vehículo al demandante respecto de los puestos a disposición de los demás vendedores, que se engloban todos en área sales manager SMB, obedezca a motivos o causas razonables y justificadas.

Por tanto no se ha justificado cumplidamente que la conducta empresarial sea consecuencia de circunstancias, motivos o causas que justifiquen un trato diferenciado, sino que ante situaciones iguales el trato dispensado debe ser también idéntico.

Esta forma de proceder de la empleadora es presumible que conllevará consecuencias negativas para el demandante en su retribución, por asignarle un vehículo de gama inferior, cotizaciones en la Seguridad Social y también de índole fiscal, y es presumible porque el demandante recogió su vehículo poco antes de la celebración del juicio y los efectos se proyectarán a posteriori.

En consecuencia en ausencia de una justificación cumplida y razonable se debe constatar la vulneración del derecho fundamental controvertido en juicio.

Ello determina que en este particular se estime la demanda, si bien no cabe restituir al trabajador a su situación anterior en cuanto al uso de vehículo porque se han asignado automóviles nuevos y la empresa viene obligada a equiparar en los nuevos vehículos con los demás jefes de ventas, que es un concreto pedimento que se articula en el suplico de la demanda.

TERCERO.- Apreciándose una conducta empresarial negativa para el demandante puesto que inciden de forma lesiva sobre el derecho a la igualdad y proscripción del trato discriminatorio injustificado que le asiste, determina que haya de resolverse sobre la indemnización pretendida.

Los artículos 1101 y 1106 del Código Civil determinan que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo en su totalidad, lo que supone que la norma garantiza al perjudicado la total indemnidad por el hecho lesivo.

El artículo 183 de la LJS impone que se cuantifique la indemnización por haber sufrido lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, tomando en consideración el daño moral, la vulneración del derecho fundamental así como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

Impone que el tribunal se pronuncie sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

En el acto de juicio no se ha aportado ningún tipo de prueba o justificación para cuantificar la indemnización reclamada se acude a las sanciones establecidas en la legislación sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Lo cierto es que sí existe un perjuicio económico para el trabajador, puesto que tiene que afrontar los costes del procedimiento judicial, pero no se aporta cuantificación alguna desde su preparación hasta que se pronuncia esta sentencia.

También se reclama por daños morales y psíquicos que deben ponderarse en toda su extensión.

La jurisprudencia y también las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia vienen exigiendo que para que proceda la indemnización en los supuestos de vulneración de derechos fundamentales es preciso acreditar los elementos objetivos sobre los que se asienta la pretensión resarcitoria porque la lesión del derecho fundamental no comporta necesariamente indemnización de daños y perjuicios, sino que han de alegarse y acreditarse los elementos objetivos en los que se basa el cálculo de aquéllos.

Ahora bien, últimamente se viene acogiendo por los tribunales el automatismo de la indemnización, pero para poder concretarla y cuantificarla debe aportarse la información necesaria, inclusive las bases y elementos determinantes que puedan avalar la pretensión.

También cabe la cuantificación por remisión a la LISOS, a modo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha de 21/12/2016, Recurso 1339/2016, puesto que para reparar el daño causado en un derecho fundamental y ante la dificultad de cuantificación, considera este Tribunal que puede servir de término de comparación, el alcance económico de la sanción a imponer, en el ámbito administrativo, cuando se produce dicha vulneración.



Ahora bien la simple remisión al texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, no cumple con aquella finalidad, pues ello no es revelador que el trabajador haya sufrido algún perjuicio que deba ser compensado o resarcido. STSJ de Castilla-La Mancha, sección 2ª, de 15/11/2012 .

En el caso de autos atendiendo a lo que se viene razonando y tomando en consideración que no todos los hechos y pretensiones articulados en la demanda tienen acogida en esta sentencia, lo que de suyo ya supone que la demanda se estima parcialmente, las concretas circunstancias del demandante expresadas en la demanda, que se ha producido la vulneración del derecho fundamental de igualdad, ponderando que el vehículo nuevo se le entrega en fecha muy reciente y que las consecuencias económicas se producirse serán a futuro la indemnización se cuantifica en 3.500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Primero.- Que estimo parcialmente la demanda de D. Miguel , en reclamación de tutela por vulneración de derechos fundamentales, concretamente de la libertad sindical, tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, e igualdad, y ordeno a la empresa demandada **LYRECO ESPAÑA SA:**

El cese del comportamiento de la empresa vulnerador del artículo 14 de la CE .

Que respete sus condiciones laborales con anterioridad al e-mail de fecha 14/9/2017.

Se otorgue al actor la posibilidad elección de vehículo de un Peugeot 508 en las mismas condiciones que al resto de jefes de ventas.

Segundo.- Que condeno a la empresa demandada a estar y pasar por los anteriores mandatos y a que indemnice al Sr. Miguel , en la cantidad de 3.500 euros.

Tercero.- Que absuelvo a la empresa demandada **LYRECO ESPAÑA SA** de las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en la entidad bancaria Banco de Santander, a nombre de este Juzgado con núm. IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 Ref 1808 0000 60 0690 17, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la misma entidad bancaria con el núm. IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 Ref 1808 0000 60 0690 17 la cantidad objeto de condena o del capital coste de la pensión, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.